

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 108. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 9 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en S. Idefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 219.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Agosto anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Julio último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Agosto anterior, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	84	
Fanega de cebada.....	31	53
Arroba de paja.....	2	13
Idem de aceite.....	62	2
Idem de leña.....		96
Idem de carbon.....	2	19

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 7 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he acordado quede sin efecto la subasta anunciada de los pastos sobrantes y fruto de bellota de la dehesa de Deleitosa, del pueblo de Robledollano, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 106, del día 4 del corriente, hasta nueva disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he acordado quede sin efecto el anuncio de subasta de los pastos y bellotas de la dehesa boyal del Cañaveral, titulada Navas, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 105, del 2 del corriente, hasta nueva disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he acordado quede sin efecto la subasta anunciada para el aprovechamiento de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Arroyomolinos de Montanchez, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 106, del día 4 del corriente, hasta nueva disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 194, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

CAPITULO I.

PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Artículo 1.º El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la administracion que cause estado, segun lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organizacion y atribuciones de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de 90 dias en las provincias de América, y de 120 en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documen-

tos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Art. 2.º Son Autoridades administrativas para los efectos del artículo anterior el Capitan general, el Comandante general de Marina del apostadero y cualquiera otra Autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

Art. 3.º La interposicion de la demanda no suspende la ejecución de lo mandado; pero si en algun caso pudiese esta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la administracion á juicio de la Autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

Art. 4.º Presentada la demanda en la seccion, reclamará esta el expediente gubernativo del Gobernador superior civil, ó de la Autoridad de cuya providencia se trate, por conducto de aquel, á fin de emitir su dictamen sobre la procedencia del recurso.

Art. 5.º Si la seccion opinare que no procede la via contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de 10 dias exponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello la seccion formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al Gobernador superior civil.

Art. 6.º Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la seccion deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel, atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aun agotada la via gubernativa, el Gobernador superior civil remitirá el expediente á la Autoridad á quien corresponda examinar ó revisar la providencia para que así se verifique, con devolución de aquel, ó resolverá directamente por sí si á él tocara la decision.

Dictada esta en los casos respectivos, resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

Art. 7.º Cuando la seccion hubiere informado la procedencia del recurso, y el Gobernador superior civil no le comu-

nique su resolucion dentro del término de 30 dias, se entenderá concedido aquel.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la via contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable.

Art. 9.º Cuando disintiere del dictamen de la seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion de mi Gobierno, la cual recaerá despues de oír al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto del año último.

Art. 10.º Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á mi Gobierno, que podrá deducirle en el término de 20 dias ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo. Mi Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11.º Las resoluciones que adoptare mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocables.

Art. 12.º Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso administrativo, el Gobernador superior civil devolverá el expediente á la seccion para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el Teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designacion expresada, á excitacion del Presidente de la seccion de lo Contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO CON PARTES PRESENTES.

SECCION PRIMERA.

Trámites anteriores á la prueba.

Art. 13.º Autorizada la via contenciosa y devuelto el expediente á la seccion, segun se previene en el anterior artículo, esta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de 10 dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si esta versare sobre negocio en que dicha seccion no dispense del ministerio de letrado, y no estuviere suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho dias.

Art. 14.º La contestacion será articulada y documentada como la demanda. Las partes deberán comunicarse entre

si copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á excepcion de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pie el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15. Con la demanda y contestacion se dará cuenta á la seccion de lo Contencioso; y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la seccion admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

Art. 16. Las citaciones y emplazamientos se harán:

- 1.º Por cédula.
2.º Por despacho.
3.º Por medio de anuncios en el Periódico oficial.

Art. 17. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se extenderá por la Secretaría, y deberá contener:

- 1.º El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.
2.º La solicitud que haya hecho el primero.
3.º La providencia que haya recaído.
4.º El nombre y apellido del Ugier encargado de entregarla.
5.º El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al Ugier, y se autorizará con la firma del Secretario.

Art. 18. El Ugier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á estas no las encontrare despues de habérselo presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su muger, familiares, persona que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino mas inmediato para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el Ugier ha de devolver á la Secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego, en caso contrario.

Art. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiere recaído, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al Alcalde mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del Regente de la Audiencia del territorio; y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el Periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho.

Art. 22. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar y se resolverán por el Tribunal contencioso sin mas trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, que deberá evacuarse en el término de seis dias.

Art. 23. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

- 1.º Falta de personalidad en el actor ó en el Abogado para comparecer en juicio.
2.º Litis-pendencia.
3.º Fianza de arraigo.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso excusado aquel de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA.

De las pruebas.

Art. 24. Habrá lugar á prueba siempre que, á juicio de la seccion de lo Contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Art. 25. Asi las partes como el Ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestacion.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso; y fuera de las capitales se someterá á los Alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajustarse en su práctica á lo prescrito en este reglamento y en el de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso, y permanecerá en la Secretaría durante 15 dias, á fin de que las partes ó sus Abogados puedan tomar la instruccion necesaria para informar el dia de la vista.

Art. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobacion de documentos presentados, inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 29. El término de la prueba se fijará por el Tribunal contencioso-administrativo, segun fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA.

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldia.

Art. 31. Acusada la rebeldia, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma despues de autorizada la via contenciosa, será absuelto el demandado.

Art. 32. Para mejor proveer en rebeldia, podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos.

Art. 33. Si la cédula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebeldia contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo.

Art. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspenderá la declaracion de rebeldia, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Art. 35. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldia y las otras no, podrá el Tribunal suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 36. La sentencia en rebeldia se notificará por medio de anuncio en el Periódico oficial, y de este se agregará un ejemplar al proceso.

Art. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescision por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio previo especial.

CAPITULO IV.

DE LAS PROVIDENCIAS DE SUSTANCIACION Y DE LA VISTA Y FALLO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 38. Los autos de mera sustan-

ciacion serán dados por el Presidente de la seccion de lo Contencioso aun en los dias y horas que esta no funcione.

Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal que deberá darlas en el término de seis dias.

Art. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas y tambien las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposicion de otra.

Art. 40. Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso.

Art. 41. El Ponente propondrá y extenderá las providencias interlocutorias y definitivas, y despues de debatido el asunto en el Tribunal, se procederá á la votacion comenzando por el Ponente y terminando por el Presidente.

El Fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni á las votaciones.

El fallo se dictará dentro de 10 dias despues de la vista definitiva del pleito, y se firmará y se publicará en las 24 horas despues de haberse acordado.

CAPITULO V.

RECURSOS CONTRA LOS AUTOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

SECCION PRIMERA.

De la reposicion.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposicion dentro de tres dias, contados desde la notificacion.

Art. 43. La reposicion se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado por otros tres dias, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposicion.

SECCION SEGUNDA.

De la aclaracion.

Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaracion cuando su parte depositiva sea ambigua ó oscura en sus cláusulas.

Art. 45. Este recurso se interpondrá en el término de cinco dias, contados desde la notificacion.

Art. 46. La demanda sobre aclaracion se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad, y se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

Art. 47. Las demandas de aclaracion no suspenderán la ejecucion de la sentencia.

El Tribunal, sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreeser en la ejecucion bajo fianza.

Art. 48. No procede la aclaracion:

- 1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso.
2.º Contra la definitiva misma de aclaracion.

Art. 49. Si el Tribunal estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y aclarará la duda ó oscuridad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales.

SECCION TERCERA.

De la rescision.

Art. 51. El recurso de rescision se interpondrá por el condenado en rebeldia dentro de 15 dias contados desde que se hubiere hecho la notificacion por medio de anuncio en el periódico oficial.

Art. 52. Aun despues de este plazo podrá el condenado en rebeldia pedir la rescision si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla por ausencia, enfermedad grave ó otro motivo semejante.

Art. 53. Trascurrido aquel plazo y

15 dias despues de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tampoco se admitirá en ningun caso un año despues de ejecutada la sentencia si fuere dictada en las provincias de América, ó de dos si lo hubiese sido en Filipinas.

Art. 54. El recurso de rescision se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, donde se fije para comparecer el término de seis dias.

Art. 55. Deducido en forma de recurso, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldia, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de recurso, con fianza ó sin ella.

Art. 56. En el caso del art. 52 no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuacion desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldia.

Art. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescision en los términos previstos en el art. 35, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

- 1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.
2.º Si la condena fuese indivisible.

Art. 59. Si una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldia, no podrá deducir el recurso de rescision en el mismo negocio.

SECCION CUARTA.

De la apelacion y nulidad.

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de 1.000 ps. al menos.

La apelacion deberá interponerse dentro del término de 10 dias, contados desde aquel en que se hiciera saber a los interesados dicha sentencia.

Art. 61. Podrá tambien interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion.

Art. 62. Contra la sentencia de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el mismo término de 10 dias, contados desde la notificacion.

Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla.
2.º Que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.
3.º Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.
4.º Que alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.
5.º Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.
6.º Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

Art. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá tambien apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de 10 dias, contados desde la notificacion de dicha providencia.

El Tribunal admitirá siempre en estos casos la apelacion, y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.

Art. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá este á su sustanciacion y fallo, como en las demas apelaciones que por la ley le están cometidas.

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones, como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, á contar desde el día en que hubiere sido notificada su admision.

Art. 67. En lo que no fuere contrario á las anteriores determinaciones, se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar:

Artículo 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas Autoridades que podrán promover competencias de jurisdiccion y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la administracion en general. Los Capitanes generales, los Comandantes generales de Marina de los apostaderos y demas Autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos Gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

Art. 2.º La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la administracion ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompetencia comprendidos en el art. 45, párrafo décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 3.º Las partes interesadas podrán deducir ante la administracion las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la Autoridad administrativa que entendiere en el asunto.

Art. 4.º La Autoridad administrativa ante quien se interpusiese el recurso suspenderá todo procedimiento, y lo elevará dentro de ocho dias al Gobernador superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

Art. 5.º El Gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, la cual evacuará su informe en el término de ocho dias, y dentro de otro plazo igual adoptará el Gobernador superior civil la resolución que estime procedente.

Si esta fuere conforme con el parecer de dicha seccion, causará estado, y en el caso contrario remitirá el expediente á mi Gobierno para que adopte la que proceda.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contiendas de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

2.º En los juicios de conciliacion.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, aunque si podrá provocarse el conflicto cuando la cuestion versare solamente acerca del cumplimiento ó aplicacion de una ejecutoria si dicho cumplimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa.

Art. 7.º Así las Reales Audiencias, oido el Ministerio fiscal, como las Autoridades superiores administrativas se declararán incompetentes, aunque no interviniera reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se sometá á su decision algun negocio, cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demas agentes de la administracion, cuando creyeren llegado este caso consultarán respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas Autoridades superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

Art. 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en sus diversos grados, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algun asunto pendiente ante el Juzgado á que estén asignados corresponde á la administracion, dar aviso á los Gobernadores superiores respectivos, con expresion de las razones en que se apoyen.

Art. 9.º Los Gobernadores superiores civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposicion ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trate.

Art. 10.º Siempre que la competencia hubiere sido provocada por una Autoridad administrativa no facultada para suscitarla por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho dias.

Art. 11.º Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.º de este reglamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ó omisiones cometidas.

Art. 12.º Lo dispuesto en el art. 10 será extensivo á las Autoridades administrativas si contra las disposiciones de este reglamento les requiere de inhibicion un Tribunal ó Juzgado.

De la misma manera comprenden á los Gobernadores superiores civiles las disposiciones del art. 11 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la Autoridad judicial.

Art. 13.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Art. 14.º Acto continuo acusará el recibo del oficio al Gobernador superior civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivos, y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de 10 dias, declarándose competente ó incompetente.

Art. 15.º La declaracion de competencia ó incompetencia por parte del Juez requerido será irrevocable.

El Juez remitirá los autos, dentro de ocho dias al Gobernador superior civil, haciendo poner al Escribano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 16.º El Gobernador superior civil acusará el recibo de los autos, y continuará en estos el conocimiento del asunto

si la declaracion del Juez fuere la de incompetencia.

Art. 17.º Cuando por el contrario el Juez se hubiere declarado competente, el Gobernador superior civil remitirá los autos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, la cual dará su dictámen sobre el caso en el término de 8 dias, y en otro igual resolverá dicha Autoridad lo que estimare procedente.

Art. 18.º Si el Gobernador superior civil, conformándose con el dictámen de dicha seccion, desistiere de la competencia, devolverá los autos al Juez cuya jurisdiccion quedará expedita sin más trámites.

Cuando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la seccion de lo Contencioso, causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el Periódico oficial, en el término de 15 dias.

Art. 19.º Cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolución que corresponda.

Art. 20.º Las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y al párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo.

Art. 21.º Cuando la resolución hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y estas deberán conformarse ó no con ella, manifestándolo así en el término de 20 dias al Ministerio de Ultramar.

Art. 22.º Trascurrido dicho plazo sin haber manifestado el desentimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolución que corresponda dentro del plazo de otros 10 dias.

En el caso contrario se someterá el asunto á mi Consejo de Ministros, cuya decision deberá adoptarse en el término de otros 20 dias.

Art. 23.º La decision que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento.

Dicha resolución será definitiva, se entenderá motivada y en forma de Real decreto, se publicará en la Gaceta de Madrid, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido.

Art. 24.º El Gobernador superior civil publicará la decision en el Periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de 15 dias, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 25.º Así la decision de competencia que adopte mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

Art. 26.º Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador superior civil en solicitud de que defina á cual de ellas corresponde el conocimiento de aquel.

Art. 27.º El Gobernador superior civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, observando aquel y este lo dispuesto en el art. 17.

Art. 28.º La resolución que adoptare el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictámen de la seccion de lo Contencioso, será irrevocable.

Si no hubiere conformidad, el Gobernador superior civil remitirá las actuaciones á mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en los artículos 20 y siguientes de este reglamento.

Art. 29.º La decision definitiva que adoptare mi Gobierno ó el Gobernador superior civil, en su caso, se publicará en el Periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las Autoridades que entendieron en el negocio, á aquella á quien se hubiere declarado competente para que lo sustancie y determine.

Art. 30.º Dichas decisiones serán irrevocables y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaídas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Art. 31.º Los términos señalados en los artículos anteriores serán improrrogables.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos es adísticos que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año de 1862, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean ó administren bienes en este término, que en el de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones juradas, apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina la ley.

Majadas 3 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Joaquin Serrano.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la capital de Cáceres y ciudad de Olivenza, hasta 30 de Setiembre del año próximo de 1862, y desde la época en que proceda la obligacion, segun las condiciones de los pactos actuales y resultado de esta subasta; se convoca simultánea para el día 23 de este mes, á las doce de su mañana, en esta Capital, local de la Intendencia, y en Cáceres y Olivenza, en el que sitúan las respectivas Comisarias de Guerra, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las expresadas dependencias, modelo de proposiciones que á continuacion se inserta, y todo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio del mismo año: en el concepto de que los proponentes han de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito, en las Tesorerías de este Distrito, de 4.593 rs. para la subasta de Cáceres y de 24.000 para la de Olivenza.

Los precios que deberán servir de tipo limite estarán de manifiesto en las respectivas oficinas, dos dias antes del señalado para el acto.

Badajoz 2 de Setiembre de 1861.—José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de provisiones de la Capital de () y del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. () se comprometo á verificarlo por los precios siguientes:

- Racion de pan
Fanega de cebada
Arroba de paja

Y como garantia de esta proposicion

es adjunta carta de pago del depósito hecho en la Tesorería de esta provincia de rs. vn. (tantos).

Fecha y firma.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL de Ciudad-Real á Badajoz.

La primera Junta general de accionistas de esta Sociedad, que con arreglo al artículo 60 de sus Estatutos debe celebrarse para los fines expresados en los mismos, se verificará en el día 20 del presente mes á las doce de su mañana en la calle de Expoz y Mina, número 2, en donde se hallarán de manifiesto para los señores accionistas que gusten examinarlos, todos los documentos y cuentas relativas á este acto.

En consecuencia, se invita á los señores

accionistas que quieran usar del derecho de asistir á dicha Junta á que depositen los certificados provisionales de las acciones que posean emitidas por la Compañía en la Caja social de esta Corte ó en Paris, Plaza Vendome 12, en el término de diez dias, contados desde la publicación de este anuncio.

Madrid 1.º de Setiembre de 1861.

Anuncio.

Al amanecer del día 6 desapareció un mulo de la propiedad de Eugenio Vecino, natural de Garrovillas, del sitio llamado Corral de la Legua, en jurisdicción de Cáceres, cuyas señas son las siguientes:

Rojo, de seis y media cuartas de alzada, matado en el costillar izquierdo y de 7 á 8 años de edad.

Cáceres y Setiembre 8 de 1861.

Distrito municipal de Lugar del Campo.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.	448
Total cargo.....		448

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....	347	»	347
Gastos de las escuelas.....	»	87	87
Total data.....	347	87	434

RESUMEN.

Importa el cargo.....	448
Idem la data.....	434
Existencia para el mes siguiente.....	14

De forma que importando el cargo 448 rs. y la data 434 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 14 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Lugar del Campo 15 de Mayo de 1861.—El Depositario, Miguel Sanchez Vazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Borallo y Muñana.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Sanchez Loro.

Distrito municipal de Descargamaria.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.	4593 20
Recaudado en el presente.....		2387 25
Total cargo.....		6980 45

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Gastos de oficina.....	»	25 76	25 76
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	347 24	86 82	434 6
Artículo 7.º Correccion pública.....	237	»	237
Artículo 11.º Imprevistos.....	49	»	49
Total data.....	633 24	110 58	743 82

RESUMEN.

Importa el cargo.....	6980 45
Idem la data.....	743 82

Existencia para el mes siguiente..... 6236 63

De forma que importando el cargo 6.980 rs. 45 céntos. y la data 743 rs. 82 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 6.236 rs. 63 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Descargamaria 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Cláudio Sañudo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Roman Bentana.—V.º B.º—El Alcalde, Justo Rodriguez.

Distrito municipal de Portezuelo.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	412 70
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	916
Total cargo.....	1328 70

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	74 34	74 34
Total data.....	»	74 34	74 34

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1328 70
Idem la data.....	74 34

Existencia para el mes siguiente..... 1254 36

De forma que importando el cargo 1.328 rs. 70 céntos. y la data 74 rs. 34 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.254 rs. y 36 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Portezuelo 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Francisco Osuna.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio José Montero.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Rosado Galan.

Distrito municipal de Villas-Buenas.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	455 25
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	840
Por idem á la contribucion industrial y de comercio.....	39 75
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	510
Total cargo.....	1845

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	416 66	»	416 66
Total data.....	416 66	»	416 66

RESUMEN.

Importe el cargo.....	1845
Idem la data.....	416 66

Existencia para el siguiente mes..... 1728 34

De forma que importando el cargo 1 845 reales y la data 416 reales 66 céntos. segun queda expresado, resulta una existencia de 1.728 rs. 34 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villas-Buenas 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Valentin Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Visto Bueno.—El Alcalde, José Pascual.

Cáceres: 1861.—Imp. de Nicolás M. Jimenez.